

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/MCAF/CG/354/PEF/431/2012

Evaluation Only. Created with Aspose.Words. Copyright 2003-2022 Aspose Pty Ltd.

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LA C MARÍA DEL CARMEN ARISTEGUI FLORES, EL DÍA TRES DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/MCAF/CG/354/PEF/431/2012

México, Distrito Federal, cuatro de agosto de dos mil doce.

ANTECEDENTES

I. Con fecha treinta de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Juan Carlos Cortés Rosas, en representación de la C. María del Carmen Aristegui Flores, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

“(…)

HECHOS

I. Al consultar, el día veintiséis de julio de dos mil doce, la página de internet del Movimiento de Regeneración Nacional, en la siguiente dirección electrónica: <http://www.morena.org/video/miles-de-pruebas-contr-el-freude>, se puede observar que el C. Rafael Corres Molina incorporó, el veintitrés de julio de dos mil doce, en dicho sitio cibernético el video intitulado “Miles de pruebas contra el fraude”.

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/MCAF/CG/354/PEF/431/2012

II. Asimismo, el día veintiséis de julio de dos mil doce, al consultar la página de internet denominada Youtube, en la siguiente dirección cibernética: <http://youtube.com/watch?v=YBEnH-EYGKE>, se puede constatar que el video intitulado “Miles de pruebas” fue incorporado a dicho portal cibernético el día 23 de julio de 2012.

III. Con base en los indicios anteriores se procedió a investigar si el video “Miles de pruebas” ha sido pautado por los partidos integrantes de la otrora “Coalición Movimiento Progresista” como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión.

IV. Con fecha treinta de julio de dos mil doce se procedió a ingresar a la página de internet <http://pautas.ife.org.mx/>, del Instituto Federal Electoral, y se verificó que los videos antes aludidos se encontraban pautados y son identificados con las siguientes versiones: “Miles de pruebas Partido de la Revolución Democrática”, Miles de pruebas PT” y “Miles de pruebas MC”.

V. El contenido de los spots “Miles de pruebas Partido de la Revolución Democrática”, Miles de pruebas PT” y “Miles de pruebas Movimiento Ciudadano” de televisión y radio es el siguiente:

La presidencia de México no se compra

Voz de Ciro Gómez Leyva “faltan dos meses y medio, la elección presidencial ya está definida”, junto con imágenes de encuestas y el texto Manipulación de encuestas.

Audio de ciudadana “vote por el PRI y le damos su tarjeta” Imágenes y texto compra de votos.

Voz de mi representada la C. Carmen Aristegui, “Tarjetas monex que hay indicios de lavado de dinero”

Audio y texto hemos aportado miles de pruebas, suficientes para invalidar la elección.

El destino de México no tiene precio.

Plan nacional de defensa de la democracia y dignidad de México.

Únicamente cambia la imagen final de los spots en donde aparece el logo del partido político que lo presenta.

VI. Los promocionales tienen los siguientes folios: RV01470-12 (miles de pruebas PRD), RV01468-12 (miles de pruebas PT), RV01469-12 (Miles de pruebas MC), RA02428-12 (miles de pruebas PRD), RA02426-12 (miles de pruebas PT) y RA02427-12 (Miles de pruebas MC).

VII. Por lo anterior se concluye que los promocionales están pautados como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en los artículos 52, 365 párrafo 4 y 368 párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito que la Comisión de Quejas y Denuncias dicte la medida cautelar consistente en la inmediata suspensión de la transmisión, en televisión, radio y en general en cualquier medio, de los promocionales pautados por los partidos políticos integrantes de

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/MCAF/CG/354/PEF/431/2012

la coalición “Movimiento Progresista”, esto es, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento ciudadano, a que me he referido en el presente escrito.

En el presente caso se satisfacen a cabalidad los elementos necesarios para que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral decrete la medida cautelar solicitada por lo siguiente:

1. En primer término, está acreditada la existencia de los promocionales o spots difundidos por los partidos políticos integrantes de la coalición “Movimiento progresista”, esto es, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.
2. El derecho cuya tutela se pretende es el de la ciudadana Carmen Aristegui a su imagen y al uso de expresiones no autorizadas.
3. Existe el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, se estará ante un riesgo de que el daño al derecho de la ciudadana Carmen Aristegui sea irreparable; pues la imagen por su naturaleza carece de un mecanismo pleno de reparación ante el cúmulo de personas que están en posibilidad de ver y escuchar los promocionales o spots y así tener una opinión negativa.
4. Un ejercicio de ponderación entre los valores y bienes jurídicos en conflicto que pretenden tutelarse arroja que en materia electoral el ejercicio del derecho de pautar promocionales en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos, no debe ser ilimitado tratándose del uso de expresiones de terceros.
5. La medida cautelar que solicito es idónea, razonable y proporcional en relación con la naturaleza de los hechos denunciados, puesto que no existe ningún otro mecanismo jurídico para cesar una posible afectación a mis derechos.

(...)”

II. Al respecto, en fecha treinta de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)”

SE ACUERDA: PRIMERO. Fórmese expediente con el escrito y anexos de cuenta el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CG/262/PEF/339/2012**.-----**SEGUNDO.** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el representante de la C. María del Carmen Aristegui Flores, por lo que se estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/MCAF/CG/354/PEF/431/2012

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”**-----

TERCERO. Ténganse por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Mariano Escobedo, número 532, Colonia Anzures, Deleg. Miguel Hidalgo C.P. 11590 y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los ciudadanos Karina Ivonne Rivas Núñez y María Beatriz Cedillo Gutiérrez.-----

CUARTO. Atendiendo a las jurisprudencias identificada con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, esta autoridad asume competencia prima facie, respecto de los hechos sometidos a la consideración, toda vez que los mismos podrían consistir en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV01470-12 (Miles de pruebas PRD), RV01468-12 (Miles de pruebas PT), RV01469 (Miles de pruebas MC), RA02428-12 (Miles de pruebas PRD), RA02426-12 (Miles de pruebas PT) y RA02427-12 (Miles de pruebas MC) en sus versiones para televisión y radio; lo anterior, para efectos de dar debido cumplimiento a lo previsto por el artículo 17 constitucional; y sin perjuicio de que una vez que se cuenten con mayores elementos de convicción esta autoridad administrativa pueda realizar un nuevo análisis de la competencia para conocer de los hechos denunciados.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que presuntamente constituyan violaciones a lo dispuesto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.-----

QUINTO. Expuesto lo anterior, tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y **se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----

SEXTO. Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, **requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para que a la brevedad remita la siguiente información:** a) Si

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/MCAF/CG/354/PEF/431/2012

como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado la transmisión de los promocionales televisivos y radiales identificados con los folios RV01470-12 (Miles de pruebas PRD), RV01468-12 (Miles de pruebas PT), RV01469 (Miles de pruebas MC), RA02428-12 (Miles de pruebas PRD), RA02426-12 (Miles de pruebas PT) y RA02427-12 (Miles de pruebas MC); b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y los canales de televisión o estaciones de radio, en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, los mismos se siguen transmitiendo. Especificando si se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y en su caso la vigencia de los promocionales de mérito; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Del mismo modo y de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las empresas de radio y televisión en las que se haya detectado la transmisión de los promocionales en comento; y d) De ser el caso que los spots antes detallados no hayan sido pautados por el instituto político en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida.

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante de la C. María del Carmen Aristegui Flores en el asunto que nos ocupa.

SÉPTIMO. *Respecto de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.*

OCTAVO. *Hágase del conocimiento de las partes que en razón de que el presente asunto guarda relación con un proceso electoral federal, para efectos del cómputo de términos y plazos, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en términos del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

NOVENO. *Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.*

(...)"

III. Atento al proveído antes citado, en fecha treinta de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/7485/2012 dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con la finalidad de cumplimentar lo ordenado en esa determinación.

IV. Mediante proveído de fecha treinta de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio con número de identificación

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/MCAF/CG/354/PEF/431/2012

DEPPP/6361/2012, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad y emitió el siguiente proveído:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese el oficio de cuenta al expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEGUNDO. Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad.-----

TERCERO. En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **admitase** la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso.-----

CUARTO. En tales condiciones, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por la ciudadana María del Carmen Aristegui Flores, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(…)”

V. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/7486/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional electoral autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

VI. El treinta y uno de julio de dos mil doce, se celebró la Sexagésima Quinta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2012 de la Comisión de Quejas y

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/MCAF/CG/354/PEF/431/2012

Denuncias en la que se resolvió la solicitud planteada respecto de adoptar las medidas cautelares solicitadas, resolviéndose lo siguiente:

“(...)

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por la C. María del Carmen Aristegui Flores, a través de su representante legal, respecto a la difusión de los promocionales identificados con las claves RV01470-12 (Miles de pruebas PRD), RV01468-12 (Miles de pruebas PT), RV01469 (Miles de pruebas MC), RA02428-12 (Miles de pruebas PRD), RA02426-12 (Miles de pruebas PT) y RA02427-12 (Miles de pruebas MC) en sus versiones para televisión y radio, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

(...)”

VII. Con fecha tres de agosto de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Juan Carlos Cortés Rosas, en representación de la C. María del Carmen Aristegui Flores, mediante el cual formula ampliación de la queja y señala que al tener nuevos elementos de prueba, solicita de nueva cuenta la medida cautelar, curso que hace consistir medularmente en lo siguiente:

“(...)

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, el día treinta de julio de dos mil doce (en lo sucesivo LA QUEJA), mi representada interpuso una queja contra los Partidos Políticos integrantes de la Coalición ‘Movimiento Progresista’, esto es, los Partidos de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, por un uso indebido respecto de las pautas o tiempos ordenados por esa autoridad administrativa electoral como parte de sus prerrogativas, al utilizar en el contenido de los promocionales objeto de la queja, expresiones de mi representada sin contar con su debida autorización.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/MCAF/CG/354/PEF/431/2012

2. Mediante oficio de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce se notificó a mi representada el Acuerdo de la Comisión de quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por mi representada el día treinta de julio de dos mil doce.

En dicho acuerdo se declararan improcedentes las medidas cautelares solicitadas, en virtud de que ese instituto ha considerado que a la fecha en que se actúa, no se encuentran transmitiendo los materiales televisivos y radiales denunciados, aunado a que se omitió aportar elemento probatorio alguno a través del cual esa autoridad pueda advertir que los promocionales denunciados se encuentran difundiéndose actualmente, es decir no se cuenta con algún indicio que evidencie que los promocionales se están transmitiendo en algún canal o estación de radio, por lo anterior, no existe materia para decretar la medida cautelar.

En vista de lo anterior y toda vez que en las últimas horas se han dado nuevos elementos de prueba suficientes para acreditar la existencia del acto denunciado por mi representada, me permito formular la presente ampliación a la queja o denuncia presentada mediante escrito de fecha treinta de julio de dos mil doce, solicitando de conformidad a los artículos 52, 365 párrafo 4° y 368 párrafo 8°, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dicte la medida cautelar consistente en la suspensión inmediata de la transmisión, en televisión, radio y en general en cualquier medio de los promocionales identificados con las claves RV01470-12 (miles de pruebas PRD), RV01468-12 (miles de pruebas PT), RV01469-12 (miles de pruebas MC), RA02428-12 (miles de pruebas PRD), RA02426-12 (miles de pruebas PT) y RA02427-12 (miles de pruebas MC), en lo sucesivo los PROMOCIONALES.

La medida cautelar solicitada tiene sustento en los siguientes hechos, consideraciones de derecho y elementos de prueba:

HECHOS

1. A partir de las 06:00 horas del día tres de agosto de dos mil doce se ha detectado que en diversas estaciones de radio y televisión del país han transmitidos un promocional en el cual se puede apreciar la voz de mi representada expresando lo siguiente: 'Tarjetas monex... que hay indicios de lavado de dinero'.

2. El uso del audio donde se percibe la voz de mi representada como parte del contenido de dicho promocional jamás fue autorizado por mi representada.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

El artículo 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

'La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución', es decir, el contenido de los mensajes a difundir por los partidos Políticos, no solamente en el curso de las precampañas y campañas electorales, si no en cualquier periodo, deberá tener como límite el respetar **los derechos de terceros**, situación que evidentemente no fue observada por los partidos integrantes de la Coalición 'Movimientos Progresista', al incluir en

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/MCAF/CG/354/PEF/431/2012

su promocional la voz de mi representada sin su autorización, generando así, una afectación directa al derecho a la propia imagen, derecho inherente y fundamental de todo ser humano, y al cual me he referido detalladamente en el escrito de queja.

Es evidente que los partidos políticos involucrados transgreden con su conducta lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y el artículo 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de ahí que en cumplimiento a las atribuciones establecidas en el artículo 118, inciso h) e i) del mismo ordenamiento, es menester de ese Instituto: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al mencionado Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al Código, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General.

Es de suma importancia que ese H. Instituto, observe y analice que tanto LA QUEJA presentada como la medida cautelar solicitada tiene como propósito el evitar que se genere en el auditorio a quien va dirigido LOS PROMOCIONALES (sociedad mexicana) una idea de vinculación entre la C. María del Carmen Aristegui Flores y los Partidos Políticos integrantes de la Coalición 'Movimiento Progresista', situación que de no resolverse favorablemente a los intereses de mi representada, pudiera vulnerar bienes jurídicos tutelados (derechos a la propia imagen) y generar daños irreparables, pues es evidente que dichos partidos utilizan, sin su consentimiento, la voz de mi representada dentro del contenido de su promocional considerando la importante audiencia que tiene como periodista, a fin de captar el interés dentro de la sociedad mexicana respecto de las pretensiones y fines de los partidos involucrados.

(...)"

VIII. Al respecto, en fecha tres de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese al expediente en que se actúa el escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Téngase al C. Juan Carlos Cortés Rosas, representante legal de la C. María del Carmen Aristegui Flores, presentando ampliación a su escrito inicial de queja en virtud de que se han dado nuevos elementos de prueba suficientes para acreditar la existencia del acto denunciado; **TERCERO.** Toda vez que obra en autos del expediente identificado con la clave **SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012** el oficio **DEPPP/6378/2012**, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en el que remite información relacionada con los promocionales televisivos y radiales identificados con las claves RV01470-12 (Miles de pruebas PRD), RV01468-12 (Miles de pruebas PT), RV01469 (Miles de pruebas MC), RA02428-12 (Miles de pruebas PRD), RA02426-12 (Miles de pruebas PT) y RA02427-12 (Miles de pruebas MC), materia del presente procedimiento, agréguese el mismo a los autos del expediente en que se actúa para los efectos

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/MCAF/CG/354/PEF/431/2012

legales a que haya lugar; **CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el C. Juan Carlos Cortés Rosas, representante legal de la C. María del Carmen Aristegui Flores, ante el Instituto Federal Electoral, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre de dos mil once.; **QUINTO.** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda; **SEXTO.** Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)"

IX. El cuatro de agosto de dos mil doce, se celebró la Sexagésima Séptima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2012 de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia identificadas con los rubros **“RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL”**, y **“RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/MCAF/CG/354/PEF/431/2012

MEDIDA CAUTELAR”, esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

En este punto, es pertinente señalar que la C. María del Carmen Aristegui Flores, tiene legitimación para acudir en defensa de los intereses que considera violados; ya que si entendemos tal figura como la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquel o de intervenir en esta, efectivamente podemos señalar que cuenta con tal derecho.

Lo anterior es así, ya que atendiendo a la jurisprudencia 36/2012, cuyo rubro establece **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”** y que en esencia señala que cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, ya que este es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

SEGUNDO. Ahora bien, debe señalarse que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran ocasionar daños irreversibles a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie.

Con relación a las medidas cautelares debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decrete una medida cautelar, la Sala Superior emitió la Tesis identificada como XXXIX/2008, que a letra establece:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/MCAF/CG/354/PEF/431/2012

“RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—

De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constanco Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que:

- Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende,
- Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia,
- Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida,

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/MCAF/CG/354/PEF/431/2012

- Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Con relación a la existencia del derecho cuya tutela se pretende, debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral el derecho que el promovente estima violado, sino desde luego, si el acto concreto denunciado permite presumir, sin prejuzgar, que se violenta dicho derecho.

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

This document was truncated here because it was created in the Evaluation Mode.

